



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE ATLANTICO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Resolución No. 1445**  
(septiembre 21 de 2022)

*“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”*

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre de 2003, 3228 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

Id. 14774585.

**ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito electrónico radicado No.11EE2020740800100001387 del 12 de febrero de 2020, la ciudadana SELVA LEONOR MARTINO BALBIN, presenta queja contra la empresa NEOFACT S.A.S., con NIT. 900.942.338-0, domiciliada en la Carrera 43 B No.76- 130 oficina 101 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico para notificaciones: [davidcure2017@gmail.com](mailto:davidcure2017@gmail.com), por el presunto incumplimiento en la normatividad laboral referente a la violación de las normas de derecho individual de trabajo, con relación a la inexistencia o falta de socialización del reglamento interno de trabajo y la violación del régimen disciplinario interno.
- 2) Mediante auto No. 0515 del 10 de febrero de 2020, se ordenó la apertura de una AVERIGUACION PRELIMINAR con el fin de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio y se comisionó al suscrito Inspector de Trabajo, MANUEL VASQUEZ RIPOLL para que verificara el cumplimiento de las normas laborales y adelantara la respectiva instrucción.
- 3) Por medio oficio con radicado de salida No. 2635 del 26 de octubre de 2021, se comunicó a la querellante en la carrera 61 No. 72-26, casa 1 ubicada en la ciudad de Barranquilla la apertura de la averiguación preliminar.
- 4) Mediante oficio con radicado de salida 2617 del 26 de octubre de 2021, se comunicó a la empresa querellada en la Cra. 67B No. 40-187, bodega 3 y 4. de la ciudad de Barranquilla, sobre la apertura de la averiguación preliminar y se le solicitaron los siguientes documentos: 1) Copia del reglamento interno de trabajo y constancia de socialización a los empleados, 2) Copia del proceso disciplinario realizado a Selva Leonor Martino Balbin y de la decisión que él, generó.
- 5) Ni querellante y ni la empresa querellada se manifestaron respecto a la averiguación aperturada.

- 6) De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla, por medio de acta de asamblea de accionistas No. 2022-01 de 16 de febrero de 2022, se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad, designándose liquidador, cuyo nombramiento fue inscrito el 25 de febrero de 2022 y mediante acta del 22 de abril de 2022 se declaró la liquidación efectiva de la sociedad y cancelándose su matrícula el 26 de abril de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las conductas u omisiones denunciadas eventualmente podrían ser violatorias de las normas sobre reglamento interno de trabajo, socialización y violación del propio régimen disciplinario interno contenido en el reglamento de trabajo.

La querellante no aportó copia del reglamento interno de trabajo y constancia de socialización con los empleados, copia del proceso disciplinario. No obstante, este despacho solicitó a la empresa querellada los documentos requeridos los cuales nunca fueron remitidos por parte de la entidad.

Para lo anterior, se recuerda que al Ministerio del Trabajo le corresponde por competencia, **realizar y ejercer el control, la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de derecho laboral individual y colectivo**, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, pensiones, salud ocupacional y riesgos profesionales, e imponer las sanciones cuando corresponda, Veamos:

A su vez el artículo 17 ibidem establece que **la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo.**

Por su parte el artículo 485 prescribe que **la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo** en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine. Como igualmente el artículo 486 de la misma obra, preceptúa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces laborales de la justicia ordinaria.

Para continuar, es necesario hacer algunas claridades y tener presente las siguientes consideraciones frente a: 1) los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil, 2) la capacidad para ser parte en el proceso administrativo sancionatorio y 3) la extinción de la persona jurídica hace innecesario la continuación de la averiguación preliminar o el procedimiento administrativo sancionatorio que se lleve en contra de estas.

Al respecto de la matrícula mercantil, se tiene que la misma es un medio de individualización del comerciante y de los establecimientos de comercio que tiene a su cargo; que acredita y da muestra y prueba de su existencia jurídica. Además, constituye un requisito exigido para el funcionamiento de cualquier empresa (Decreto 410 de 1971 – C. Co. Título III Libro Primero, Artículo 26 y SS).

Al tener claro que la matrícula mercantil se encuentra estrictamente ligada a la existencia misma de la persona jurídica, se tiene que *“Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y, por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones”* (OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 – Concepto Supersociedades). Es decir, que la **cancelación de la matrícula mercantil** denota automáticamente la liquidación de la sociedad que la constituye y su **inexistencia como persona jurídica**, de ser el caso.

Por otra parte, en cuanto a **la capacidad para ser parte en el proceso** administrativo sancionatorio o de cualquier otra índole, el artículo 53 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, versa que:

*“Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las **personas naturales y jurídicas.***
- 2. Los **patrimonios autónomos.***

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley"

Teniendo en cuenta que la condición necesaria para ser parte de un proceso, tanto judicial como en un procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra ligado a la existencia de la persona misma, y siendo que las personas jurídicas sólo existen en la medida en que se encuentran con registro mercantil vigente; se tiene que al no contar una persona jurídica con registro mercantil vigente, no existe y por ende no puede ser sujeto de un proceso de cualquier índole ante las autoridades judiciales y/o administrativas.

Adicional a lo anterior, lo que se busca con la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia a lo contenido en el Numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, es determinar la existencia de la responsabilidad o no de un presunto infractor de la normatividad laboral y a través de su función de policía administrativa imponer medidas coercitivas de sanciones y/o multas a quien las cometiere. No obstante, **si la persona que incumple la normatividad no existe o deja de existir en el transcurso del proceso, no tiene sentido o propósito la continuación de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio** que pueda acarrear o no la imposición de una sanción o multa; la cual, a todas luces, no tendrá sustento jurídico por la inexistencia de su sujeto principal y teniendo además efectos ineficaces en la realidad material. Derivando, eso sí, en un desgaste administrativo de la autoridad que lo profiere y rompimiento del principio de eficacia y economía procesal.

De lo expuesto, se concluye para el caso *sub examine* que si el querellado NEOFAC S.A.S., se encuentra con Matrícula Personal cancelada, como se puede observar en la plataforma del RUES y sumado a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal se evidencia CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE PERSONA JURIDICA; se deduce con claridad que dicha sociedad no tiene ni capacidad para seguir siendo parte en el presente proceso, así como tampoco hay lugar a continuar con el procedimiento administrativo que transcurría, tanto por sustracción de materia como porque se hace ineficaz y superfluo continuarlo.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente proferir el auto de cierre de la presente Función Preventiva conforme al numeral 1 del art 3 de la Ley 1610 de 2013, y, en consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la empresa NEOFAC S.A.S., la cual se identificaba con NIT. 900.942.338-0, por eventuales violaciones a las normas laborales.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar que, ante la inexistencia de la persona jurídica investigada, no existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa NEOFAC S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias en contra de la empresa NEOFAC S.A.S.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la entidad averiguada: NEOFAC S.A.S., domiciliada en la Carrera 43 B No.76-130 oficina 101 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [davidcure2017@gmail.com](mailto:davidcure2017@gmail.com).

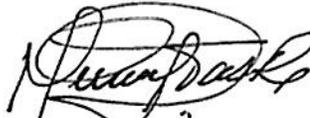
- Al interesado, SELVA LEONOR MARTINO BALBIN, en la Cra. 61 No. 72-76 casa 1 de la ciudad de Barranquilla.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección,

Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de esta resolución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL VASQUEZ RIPOLL**

Inspector de Trabajo y Seguridad social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyectó: Manuel Vasquez Ripoll.  
Revisó: Edgar Garcia Zapata.

**>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN** **<<4-72>>**  
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 21/09/2022 Fecha 2: 20/09/2022

Nombre del distribuidor: Vega Nombre del distribuidor: Vega

c.c. 8721280 c.c. 8721280

Centro de distribución: 3 Centro de distribución: 411

Observaciones: caso blanco 2da visita Observaciones: 2da visita





# MINISTERIO DEL TRABAJO

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 12 de ENERO de 2023, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN N°.1445 del 21-09-2022 a SELVA LEONOR MARTINO BALBIN (YG292502580CO),

### AVISO

FECHA DEL AVISO	ENERO 12 de 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 1445 del 21-09-2022 "por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 04 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **12-01-2023**

En constancia.

  
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION. N° 1445 del 21-09-2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **SELVA LEONOR MARTINO BALBIN**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
 (601) 3779999  
 Bogotá

**Atención Presencial**  
 Con cita previa en cada  
 Dirección Territorial o  
 Inspección Municipal del  
 Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
 desde teléfono fijo:**  
 018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

